



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

SENTENCIA DEFINITIVA

AUTOS: CABALLERO CLAUDIA LILIANA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS

EXPTE. N°: 123832021

Buenos Aires, .- CAP

RESULTANDO:

La parte actora promueve demanda contra la ANSeS, impugnando la resolución que desestimó su pedido de reajuste y solicitando que se ordene la movilidad del beneficio, con fundamento en el fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación “Deprati Adrián Francisco y Badaro Agustín”. Relata que obtuvo su beneficio de acuerdo a la ley 24.241 y que, en virtud de la facultad prevista por el art. 101 de esa ley, optó por percibir su prestación bajo la modalidad de renta vitalicia previsional. Sostiene que la falta de aplicación de criterios de movilidad a la referida prestación provoca la desvalorización de la misma y lo coloca en una situación desfavorable y de total desigualdad respecto de aquellos que obtuvieron su beneficio jubilatorio en el régimen reparto. Funda en derecho su pretensión, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Corrido el pertinente traslado y previa intervención fiscal, se presenta la ANSeS. Subsidiariamente contesta demanda, solicitando su desestimación. Argumenta su improcedencia, opone la excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037, ofrece prueba, funda su derecho y plantea la reserva del caso federal.

En atención al estado de las actuaciones, pasan a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, cabe recordar que, habiendo las partes consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieran podido alegarse en la etapa procesal oportuna.

Conforme surge de las constancias de la causa, la actora es titular de un beneficio de pensión acordado en los términos de la ley 24.241, el cual quedó comprendido íntegramente en el régimen de capitalización; asimismo, se desprende que la reclamante contrató una renta vitalicia previsional que es abonada por MAXIMA AFJP S.A.



Asimismo, que obtuvo sentencia interlocutoria el 26-02-2014 dictada por este Juzgado, en el Expte. N° 91880/2012, en la cual se dispuso que la ANSeS abone a la accionante la diferencia en la percepción de la renta vitalicia previsional para alcanzar el haber mínimo garantizado que prevé el art. 46 de la ley 26.198 y sus sucesivas modificaciones mientras corresponda y, confirmada por la Sala III del Fuero del mismo beneficio previsional materia de autos.

Cabe aclarar que en materia previsional, el derecho al beneficio es imprescriptible. La demora en iniciar las tramitaciones previsionales no puede producir otras consecuencias que aquellas previstas en la ley para la liquidación de los haberes retroactivos (CSJN. R.460.XXXVIII.R.O.Ruidiaz, José Luis c/ ANSeS s/impugnación fecha inicial de pago, del 07/12/10).

II.- Que la parte actora solicita que se reconozca la movilidad de la renta vitalicia que percibe, de igual forma que para aquellos beneficiarios del régimen público, en los términos del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Cabe aclarar que no se discute en autos el cumplimiento del contrato de renta vitalicia por parte de la compañía de Seguros, sino que la cuestión a resolver se ciñe a determinar si corresponde aplicar a la mencionada prestación y por parte del Estado, los incrementos previstos para los beneficios comprendidos en el régimen público.

Que ante un planteo análogo, la Excma. Corte Suprema de la Nación se expidió en los autos "Deprati Adrián Francisco c/Anses s/amparos y sumarísimos", sentencia del 04/02/2016, destacando que "...la ley 24.241 consagró la naturaleza previsional de la renta vitalicia al definirla como una modalidad de acceder y percibir la jubilación ordinaria o el retiro definitivo por invalidez (arts. 46, 100 y 101), lo cual implica, necesariamente, que le son aplicables todas las garantías mediante las cuales las normas de rango constitucional protegen a los jubilados..." (considerando 8º) y que corresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada movilidad a las prestaciones previsionales. Ello surge con claridad del art. 14 bis de la Constitución Nacional en tanto expresa que "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: ...jubilaciones y pensiones móviles ..." (considerando 9º).

Así, el Alto Tribunal sostuvo que el régimen de capitalización de fondos habría de permitir mejorar la vinculación entre beneficios y salarios que existía en sistemas anteriores, a punto tal que luego de disponer que el valor de la renta sería fijada sobre la totalidad de la cuenta individual, permitía a los afiliados retirar las sumas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

excedentes, una vez que hubieran pagado la prima necesaria para asegurar un 70% del promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imposables declaradas en los 5 años previos a la opción (art. 101, incs. c y d, ley 24.241).

Por otra parte, señaló que las diferentes regulaciones que tuvo el instituto contemplaron cambios en el valor de la renta obtenida basados, no ya en el método previsto para recomponer las prestaciones otorgadas por el régimen público, sino en la evolución de las inversiones efectuadas por la compañía aseguradora en el mercado de capitales, con un ajuste garantizado al beneficiario, fijado por la Superintendencia de Seguros a través de una tasa testigo -que no podía arrojar resultados negativos-, y el reconocimiento de las rentabilidades que excedieran de dicho mínimo (resoluciones conjuntas SSN 25.530 y SAFJP 620, del 19 de diciembre de 1997, y SSN 32.275 y SAFJP 008, del 29 de agosto de 2007), sosteniendo que tales previsiones se hallan inequívocamente dirigidas a sostener o incrementar el valor de las prestaciones a través del tiempo, finalidad primordial que la Corte ha atribuido, desde antiguo, al instituto de la movilidad.

Por ello, al cotejar la evolución de la renta vitalicia previsional con los aumentos de los haberes del régimen público por el mismo período, el Alto Tribunal concluyó en la existencia de una pérdida de valor, en el haber del actor, de magnitud confiscatoria.

Que las mismas circunstancias se verifican en el caso, pues el haber de la actora no se incrementó en forma significativa desde su otorgamiento si se lo compara con la evolución de los haberes a cargo del régimen previsional público, conforme a las disposiciones del decreto 279/08, ley 26.417 y resoluciones de ANSeS dictadas en consecuencia hasta la fecha de la presente -nº 135/09, 65/09, 130/10, 651/10, 58/11, 448/11, 47/12, 327/12, 30/13, 266/13, 27/14, 449/14, 44/15, 396/15, 28/16 y 298/16.

Que con el dictado de la ley 26.425 se dispuso la "...unificación el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional" (art. 1º).

Y si bien el art. 5º de la misma ley establece que los beneficios del régimen de capitalización previstos en la Ley 24.241 y sus modificatorias que, a la fecha de vigencia de la presente se liquiden bajo



la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro”, el art. 2º reza que “El Estado nacional garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley”.

En tales condiciones, sólo cabe concluir que el Estado asume un rol total y absolutamente protagónico a la hora de hacer frente a las necesidades que no se han podido prever o bien, habiendo sido previstas, no permiten el ejercicio pleno del derecho consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

III.- Que de acuerdo a lo expuesto, y con el fin de resguardar la adecuada movilidad del beneficio, que garantiza la Constitución Nacional, entiendo que deben aplicarse respecto de la renta de la actora, las mismas pautas de movilidad que las previstas jurisprudencial y legalmente para las prestaciones del sistema de reparto.

Por ello, por el período comprendido entre el 01/01/2002 y hasta el 31/12/2006 se aplicarán, sobre la renta inicial, las pautas establecidas en la causa "Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes varios" (CSJN, sentencias del 8/8/06 y 26/11/07, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razón de brevedad) en la medida que el incremento en el beneficio por los aumentos ya otorgados (por los decretos 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06, que se deberán tener en cuenta al momento de practicar la liquidación definitiva) sea inferior a la variación anual del índice de Salarios Nivel General elaborado por el INDEC; en caso que tal incremento arrojase una prestación superior deberá estarse a su resultado (conf. CSJN, “Padilla, María Teresa Méndez de c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sent. del 29/4/08, y CFSS, Sala I, in re "DEIUB, José Miguel y otros c/ ANSeS s/ Reajustes varios", sent. def. nº 124.989 del 16/7/08).

En el período posterior al 31/12/06 rige lo dispuesto por el art. 45 de la ley 26.198, debiendo adicionarse sobre tal haber lo ordenado por los decretos 1346/07 y 279/08 y los aumentos que se otorguen en lo sucesivo, sin merma alguna, por idénticas consideraciones que las vertidas en los párrafos precedentes.

A partir de allí, desde marzo de 2009 deberá estarse a lo dispuesto por la ley 26.417 y resoluciones reglamentarias dictadas en consecuencia, así como a lo establecido por la ley 27.426, 27.541, 27.609 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

A esos fines, la ANSeS deberá cotejar, mes a mes, entre las sumas efectivamente percibidas por el titular y las que corresponden





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

por aplicación de las pautas referidas anteriormente y en su caso, liquidar y abonar las diferencias que surjan a favor de aquél, desde los dos años previos al reclamo administrativo formulado, (en virtud del planteo de prescripción opuesto, conforme al art. 82 de la ley 18.037).

IV.- ART 9 INC. 3 de la ley 24.463: En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463, reiteradamente se ha convalidado la razonabilidad del sistema de topes máximos, en la medida en que su aplicación no implique una merma en el haber previsional, entendiendo que han quedado a resguardo los derechos del jubilado en caso de comprobarse la existencia de aquella circunstancia fáctica al tiempo de ser practicada la liquidación de la sentencia (Fallos: 292:312;307:1985; 312:194, entre muchos otros)– (Conf. doctrina de Fallos:326:216 en la causa “Panizza, Alfredo c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ Reajustes por Movilidad”, sent. del 7/04/98). Este criterio ha sido reiterado recientemente, y se dijo que, si bien debe reconocerse la legitimidad del sistema de topes máximos, debe declararse su inconstitucionalidad cuando la merma del haber resulta confiscatoria (Conf. CSJN, M. 675. XLI. ROR. “Monzo, Felipe José c/ ANSeS s/ reajustes varios”, sent. del 15/08/06).

Por ello, se difiere el planteo de inconstitucionalidad de la norma referida para el momento procesal oportuno.

V.- En cuanto a las restantes inconstitucionalidades planteadas, cabe tener presente que "...la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, o de alguna de sus partes, constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas con los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, resultando procedente únicamente cuando la repugnancia de la norma con la Constitución sea manifiesta, clara e indudable" (conf. C.S.J.N. "Pupelis, María Cristina y otros", sent. del 4/5/91; idem, "Bruno Hnos. S.C. y otro", sent. del 5/12/92; C.F.S.S., Sala I, "Francalancia, Ernesto c/ ANSeS", sent. int. 45.475 del 29/12/97). Por ello, y toda vez que en este estadio procesal no surgen configurados agravios que justifiquen apartarse de la normativa cuyo desplazamiento se intenta, no corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de las restantes normas mencionadas en el escrito de inicio.

VI.- Los haberes reajustados no deberán exceder las limitaciones consignadas en autos C.S. V.30.XXII, "Villanustre, Raúl



Félix", sent. del 17/12/91, circunstancia ésta que será a cargo de la ANSeS acreditar. Asimismo, y sin perjuicio de ello, para su aplicación deberá atenderse a la realidad concreta del caso, de acuerdo al criterio sostenido recientemente por el mismo tribunal en la causa "Mantegazza, Angel Alfredo c/ ANSeS s/ ejecución previsional", sentencia del 14/11/06 (publicada en RJyP, Año 17, Mayo/ Junio 2007, n° 98, págs, 216/217), donde se sostuvo la imposibilidad de aplicar en forma mecánica la doctrina del caso Villanustre mencionado.

VII.- Asimismo, en el supuesto en que el haber reajustado no alcanzare el mínimo legal vigente garantizado a los beneficiarios del régimen previsional público, deberá estarse a este último, de acuerdo a los fundamentos dados por la suscripta en los autos "FRAGUEIRO JUAN MANUEL C/ANSES-BINARIA SEGUROS DE RETIRO SA-ARAUCA BIT AFJP SS S/AMPAROS Y SUMARÍSIMOS", sentencia del 21.2.2007, que fue confirmada por la Sala I de la Excma. Cámara del fuero, con fecha 27.8.2007.

VIII.- A las sumas que surjan a favor de la titular deberán adicionarse intereses, que se calcularán desde que cada suma fuere debida y hasta su efectivo pago, conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN "Spitale, Josefa Elida" en Fallos 327:3721).

IX.- Respecto de la **excepción de prescripción**, corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo de reajuste de haberes (conf. art.82 de la ley 18.037), salvo que no hubiera transcurrido los dos años de plazo entre la resolución otorgante de la prestación y su primer reclamo de reajuste de haberes de conformidad con lo dispuesto por el Alto Tribunal in re "Alonso, Juan José c/ANSeS s/reajustes varios" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, A.2300.XXXVIII, 4/9/07.) donde corresponde su rechazo.

X.- Respecto de las costas, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO", Exp. N° FCR 021049166/2011/CS001, sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.463, corresponde imponer las mismas a la parte demandada.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

1) Hacer lugar a la demanda entablada por la Sra. CABALLERO CLAUDIA LILIANA contra la ANSeS y ordenar reajustar su beneficio de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes.

2) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los términos del art. 82 de la ley 18.037.

3) Declarar en el caso de autos la inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2- de la ley 24.463 (conf. CSJN in re "Badaro, Adolfo Valentín", sent. del 26/11/07).

4) Diferir el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de los topes analizados "ut supra", para el momento procesal oportuno.

5) Ordenar pagar a favor de la actora, en el plazo previsto por el art. 22 de la ley 24.463 -modificado por la ley 26.153, desde los dos años previos a la interposición de la demanda, es decir desde el **09-08-2019**, las diferencias resultantes de los cálculos ordenados en la presente, del modo que se indica. A la suma resultante deberán adicionarse sus intereses, que se calcularán de acuerdo a lo ordenado precedentemente y hasta el momento del efectivo pago.

6) Los haberes así reajustados no deberán exceder las limitaciones consignadas en la causa "Villanustre" citada, circunstancia ésta que será a cargo de ANSeS acreditar. Asimismo, y sin perjuicio de ello, para su aplicación deberá atenderse a la realidad concreta del caso, de acuerdo al criterio sostenido recientemente por el Alto Tribunal en la causa "Mantegazza, Angel Alfredo c/ ANSeS s/ ejecución previsional", sentencia del 14/11/06 (publicada en RJyP, Año 17, Mayo/Junio 2007, n° 98, págs, 216/217), donde se sostuvo la imposibilidad de aplicar en forma mecánica la doctrina del caso Villanustre mencionado. Asimismo, en el supuesto en que el haber reajustado no alcanzare el mínimo legal vigente garantizado a los beneficiarios del régimen previsional público, deberá estarse a este último.

7) Respecto de las costas, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO", Exp. N° FCR 021049166/2011/CS001, sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.463, corresponde imponer las mismas a la parte demandada.

8) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (**conf. ley 27.423**).



Regístrese, notifíquese, publíquese y comuníquese a la Dirección Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada CSJN 10/25 del 29/5/2025), y oportunamente archívese.

ALICIA I BRAGHINI
Juez Federal Subrogante

ANTE MI:

ADRIAN LEANDRO VIERA

Secretario Federal

